



BOLETÍN TRIBUTARIO - 113/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. LEYES SANCIONADAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM: MODIFICAN LAS LEYES 488 DE 1998 Y 788 DE 2002 - [Ley 2093 del 29 de junio de 2021](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- RÉGIMEN DE ADUANAS: MERCANCÍAS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES O QUE TIENEN MERCADO RESTRINGIDO (modifica el numeral 7 del artículo 672 de la Resolución 046 de 2019) - [Resolución 000052 del 21 de junio de 2021](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

Nos permitimos detallar las más recientes sentencias divulgadas por la Alta Corporación en materia tributaria:

- 3.1 **SE SUSPENDEN PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LOS OFICIOS DIAN 1017 DE 3 DE JULIO DE 2018 Y 756 DE 27 DE MARZO DE 2019, REFERIDOS AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN APLICABLE A LA COMPENSACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS ANTES DEL 2017 EN LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y/O SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE, CON OCASIÓN DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016 - [Auto del 25 de mayo de 2021, expediente 25444](#)**

Síntesis del caso:

“En los Oficios 1017 de 3 de julio de 2018 y 756 de 27 de marzo de 2019, la DIAN consideró que la fórmula prevista en el numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, se debe aplicar a todas las pérdidas fiscales generadas antes del 2017, en los impuestos para la renta y complementarios y/o sobre la



renta para la equidad CREE, que se pretendan compensar luego de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016. Se suspendieron provisionalmente los efectos de los mencionados Oficios, bajo la consideración de que desconocen los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley tributaria, al pretender aplicar un régimen de transición para periodos gravables en los que dichos impuestos no coexistían, pese a que el referido numeral 5 del artículo 290 del E.T., declarado exequible en forma condicional en la sentencia C-087 de 2019, se previó exclusivamente para las pérdidas producidas por los contribuyentes durante la vigencia simultánea de ambos tributos, esto es, de los periodos fiscales 2013 a 2016, con el fin de garantizar su arrastre, imputación y compensación”.

3.2 SE PRECISA Y MODIFICA EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SECCIÓN SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 4 DE 1913, EN CUANTO A LA EXTENSIÓN DE TÉRMINOS EN MESES Y AÑOS QUE FINALIZAN EN DÍAS NO HÁBILES, EN EL SENTIDO DE ENTENDER QUE EN ESOS EVENTOS EL TÉRMINO SE EXTIENDE HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, SIN QUE SE HAGA DISTINCIÓN RESPECTO DE QUIÉN CORRE EL PLAZO: EL ADMINISTRADO O LA ADMINISTRACIÓN - [Sentencia del 27 de mayo de 2021, expediente 23455](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda negó la solicitud de corrección de la declaración inicial del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, que cierto contribuyente presentó por el periodo gravable de julio de 2012. La Sala anuló los actos acusados y, como restablecimiento del derecho, declaró que el proyecto de corrección surte todos los efectos jurídicos pertinentes y que, por ende, no había lugar a la sanción por corrección improcedente que se impuso. Para adoptar esta decisión, la Sala precisó y modificó el precedente de la Sección sobre la interpretación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, en el entendido de que cuando los términos en meses y años finalizan en un día no hábil se extienden hasta el día hábil siguiente, sin hacer distinción sobre si el término corre para el administrado o para la administración. Bajo ese presupuesto concluyó que en el caso no se configuró el silencio administrativo alegado, porque la notificación del acto que resolvió la referida solicitud de corrección fue oportuna, dado que el plazo para el efecto, que vencía un día no hábil (sábado), se extendió hasta el día hábil siguiente, fecha en que efectivamente se surtió la notificación. Al estudiar los requisitos para la procedencia de las solicitudes de corrección que reducen el valor a pagar (art. 589 del E.T.), la Sala estimó que en el caso se cumplieron, razón por la cual la demandada no podía negar la solicitud que le formuló la actora, como



lo hizo, de modo que había lugar a confirmar la anulación de los actos acusados, pero por los motivos expuestos”.

3.3 PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL CUANDO SE MODIFICAN RENGLONES QUE NO FUERON GLOSADOS POR LA ADMINISTRACIÓN, ESTA DEBE ANALIZAR, SI A PESAR DE ESA DIFERENCIA, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CONTRIBUYENTE RECONOCIÓ Y ACEPTÓ LOS HECHOS CUESTIONADOS OFICIALMENTE - [Sentencia del 29 de abril de 2021, expediente 20745](#)

Síntesis del caso:

“La DIAN formuló requerimiento especial frente a la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2007 que presentó cierto contribuyente, en el que propuso, entre otras modificaciones, reducir el valor declarado en los renglones 55 «otras deducciones» y 56, «total deducciones». La demandante corrigió la declaración y acogió parcialmente las glosas propuestas, así: disminuyó parte de los gastos cuestionados (el valor declarado en el renglón 53 «gastos operacionales de ventas» y el renglón 56, «total deducciones»), aceptó la reducción de las retenciones en la fuente y autoliquidó la sanción por inexactitud en proporción a lo admitido. La DIAN profirió liquidación oficial de revisión en la que desestimó la corrección con el argumento de que la contribuyente no podía modificar ningún otro renglón distinto de los glosados en el requerimiento. En consecuencia, modificó la declaración inicial en los términos señalados en el acto preparatorio. La Sala anuló parcialmente la liquidación oficial, porque concluyó, entre otros aspectos, que la declaración de corrección cumplió con los requisitos legales, por lo que se le debían reconocer los efectos jurídicos previstos en los artículos 590 y 709 del ET. Ello, porque si bien la autoridad partió del hecho de que el gasto materialmente rechazado se registró en el renglón 55 de la declaración, se demostró que, en realidad, se incluyó en el renglón 53, de modo que se probaron las razones de hecho que sustentaron la corrección. Al respecto, la Sala destacó que, a pesar de que modificó un renglón diferente al objetado, la demandante aceptó los hechos planteados en el requerimiento, sin alegar nuevos supuestos fácticos ni reflejar en la corrección circunstancias adicionales a las tratadas en dicho acto y que la discrepancia sobre el renglón que se debía corregir no produjo efecto alguno en la determinación de la renta líquida, a lo que agregó que los medios probatorios acreditaron que la actora corrigió el renglón de retenciones en la fuente en los términos propuestos por la autoridad tributaria y que pagó el mayor impuesto generado, los intereses moratorios y la sanción reducida”.



3.4 LAS FACULTADES Y LA COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO CAMBIAN CON OCASIÓN DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN SOCIETARIA Y LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CARÁCTER FORMAL Y SUSTANCIAL QUE SURJAN O SE CONSOLIDEN CON POSTERIORIDAD A SU PERFECCIONAMIENTO LAS DEBE CUMPLIR LA SOCIEDAD ABSORBENTE, DE FORMA INDEPENDIENTE DE LA ABSORBIDA - [Sentencia del 3 de junio de 2021, expediente 24898](#)

Síntesis del caso:

“A través de los actos administrativos acusados, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN impuso sanción por no declarar a la sociedad Scarpines Ltda. -absorbida por VD El Mundo a sus Pies, mediante escritura pública del 24 de enero de 2011-, respecto de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2010. Lo anterior, con el argumento de que la absorbente tenía el deber de presentar la declaración de renta de la absorbida de manera independiente de la suya y no en forma conjunta, como lo hizo, en razón de que el periodo fiscal de 2010 fue anterior al perfeccionamiento de la fusión. La Sala confirmó la sentencia que declaró ajustada a derecho la sanción, porque concluyó que para el año gravable en discusión correspondía a la sociedad absorbida el deber formal de presentar la declaración, obligación que se debió ejecutar por conducto de la absorbente en nombre de aquella, de manera independiente y con indicación del nombre, la razón social y el NIT de la absorbida, lo cual no ocurrió. Así mismo, precisó que, como quiera que con anterioridad al perfeccionamiento de la fusión las sociedades intervinientes en el proceso existían de forma independiente, las facultades y la competencia de la administración tributaria para fiscalizarlas no se alteran por efecto de la fusión”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de junio de 2021